

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, cuatro de abril de dos mil veinticuatro. A despacho estas diligencias para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de solicitud de demanda verbal sumaria para la cancelación y reposición de título valor. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2024-00036-00
Proceso:	Verbal Sumario para la Cancelación y Reposición de Título Valor CDT
Auto:	Interlocutorio No. 166-2024
Demandante:	Flor de María Sánchez Betancur Blanca Lucelly Bermúdez Sánchez
Demandado:	Banco Agrario de Colombia S.A.

Objeto de la decisión:

Mediante este proveído, se resuelve acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente solicitud de demanda verbal sumaria, para la cancelación y reposición de título valor, promovida mediante apoderado judicial por las señoras Flor de María Sánchez Betancur y Blanca Lucelly Bermúdez Sánchez en contra del Banco Agrario de Colombia S.A.

Revisado el expediente y sus anexos se observa debe inadmitirse la demanda, de manera que la parte interesada la complemente conforme los puntos que se plantearán a continuación:

Consideraciones:

1. La parte actora, deberá aportar el extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del título valor y carta de instrucciones y datos y nombre de las partes como lo dispone el inciso 7° del artículo 398 del Código General del Proceso.
2. Frente a la competencia territorial, deberá aclarar si pretende demandar frente a la sucursal de la entidad bancaria, o si se tendrá en cuenta su domicilio principal.
3. Frente al derecho de postulación, evidencia el Despacho que únicamente la señora Flor de María Sánchez Betancur otorgó poder al togado para adelantar el presente proceso, puesto que el instrumento presentado por parte de la señora Blanca Lucelly Bermúdez Sánchez se otorgó, pero ante el Banco Agrario de Colombia, luego deberá aportar poder especial para adelantar el presente proceso.
4. Deberá indicar al Despacho si las interesadas, agotaron el trámite dispuesto en el inciso primero del artículo 398 del CGP, esto es, si comunicó al emisor el extravío del título valor, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes.

La subsanación de la demanda deberá ser integrada en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco días, so pena de su rechazo, para que subsane la demanda en la forma y términos indicados en la considerativa.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a95beb47fc25ac047789e6524c5e2378a74fa12de777cc9f422c967da0b550**

Documento generado en 04/04/2024 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>